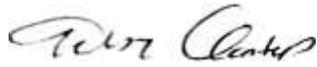


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente expediente informándole que el apoderado de la parte ejecutante descorrió oportunamente el traslado de las excepciones de mérito formuladas con la contestación. Sírvase proveer.

Palmira, 28 de febrero de 2023



NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 331
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés
(2023).

Teniendo en cuenta el informe de secretaria que antecede, se tendrá por descorrido el termino de traslado de las excepciones, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 concordante con el art. 392 del C. General del Proceso e integrado en debida forma el contradictorio, se convocará a las partes a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem, para evacuar las etapas que haya lugar, no obstante se decretaran las pruebas solicitadas y las que de oficio considere el despacho.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de
Familia de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda.

SEGUNDO: Celebrar la audiencia integral de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. para tal efecto señalar, de acuerdo con el libro de audiencia del Juzgado, el día **lunes trece (13) de marzo de 2023, a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, como hora y fecha para celebrarla, audiencia a la cual deberán asistir las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, audiencia que se llevara a cabo de manera virtual por medio de la plataforma Lifesize.

3.- Se le previene a las partes y sus apoderados de las consecuencias de que trata el numeral 4 del art. 372 ibídem, el cual reza lo siguiente: "Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicaran en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los liticonsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicaran al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

4.- DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes

PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A) DOCUMENTAL:

- 1.- Copia auténtica de la conciliación realizada el 24 de enero de 2020 ante Centro de conciliación de la Fundación para la Prevención de la Violencia Familiar y Social FUNDADAS
- 2.- Registro Civil de nacimiento de MARCEL MUNARES MUESES.
- 3.- Certificado de estudio del periodo comprendido entre el periodo de Julio a diciembre del año 2020.
- 4.- Copia del recibo de pago de fecha 05 de junio de 2020
- 5.- Fotocopia de cédula de MARCEL MUNARES MUECES
- 6.- Historia clínica 1113687524 del 30 de julio de 2018 y órdenes médicas 656026 y 354562 del 30 de julio de 2018, expedida por Ciclo Vital Colombia.
- 7.- Historia clínica 1113687524 y orden medica No. 1524962 del 17 de marzo de 2021, expedida por Ciclo Vital Colombia.
- 8.- Recordatorio de cita para consulta de Psiquiatría para el día 03 y 12 de agosto de 2022.
- 9.- Carta enviada a la Institución Educativa Antonio José Camacho, solicitando aplazar el semestre por problemas de salud mental, a petición del decano de la Universidad.
- 10.- Tabla de amortización expedida por el Banco Agrario de Colombia con fecha de desembolso 8 de septiembre de 2019.
- 11.- Formula Médica y referencia y contra referencia de fecha 31 de agosto de 2018 donde anexan historia clínica.

B) TESTIMONIOS:

- 1.- Negar el decreto de la prueba testimonial solicitada referente a la señora ANA LUCIA MUECES, por cuanto no reúne las exigencias del artículo 212 del C.G.P, en razón a que se omitió enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.
- 2.- Negar el decreto de la prueba testimonial del decano del centro educativo, teniendo en cuenta que la finalidad es afianzar lo manifestado en certificación allegada al proceso, la cual no fue tachada ni aducida de falsa, por lo que no hay lugar a decretar.

PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A) DOCUMENTAL:

- 1.- Copia del Acta de Audiencia No. 85, llevada a cabo en este Despacho el día 19 de junio de 2018.
- 2.- Copia conciliación realizada el día 24 de enero de 2020, llevada a cabo en el centro de conciliación FUNDADAS.

B) OFICIO-

- 1.- Oficiar a la señora LILIANA MILENA SEPULVEDA MEEK, Directora de la oficina de admisiones y Registro Académico de la Institución Universitaria Antonio José Camacho, o a quien haga sus veces para que en el término de cinco (5) días, contado a partir del día siguiente a la notificación de la entrega del correspondiente oficio, allegue a este Despacho Certificación de los estudios realizados en dicha institución por el joven MARCEL MUNARES MUESES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.687.524, al igual que la duración de la carrera, certificado de notas, nivel académico y si actualmente se encuentra cursando alguna carrera profesional o técnica.

C) INTERROGATORIO.

1.- Decretar el interrogatorio de parte a los señores MARCEL MUNARES MUESES y LEON ANGEL MUNARES.

5- REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días (5) contados a partir del día siguiente a la notificación, allegue a este Despacho copia legible de los recibos de pago de fecha 18 de noviembre de 2019 y 29 de diciembre de 2020 relacionados como pruebas en la demanda, teniendo en cuenta que los allegados con la demanda están totalmente ilegibles, de lo contrario no serán tenidos en cuenta.

NOTIFIQUESE

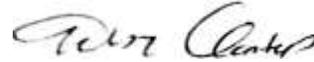
La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA**

En estado No. 38 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 01 de marzo de 2023



NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **570adb4e7df9a8f90fb85594c7f842900c5b5b93cdb04800381e84d118fab973**

Documento generado en 28/02/2023 12:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>